



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2015 - 0002
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NIXON FERNEY PULECIO MOLINA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El pasado 23 de enero se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes HECHOS:

1. Que, por solicitud del intendente ANGEL DARIO RINCON, la Fiscalía 11 del Guamo – Tolima, el 22 de julio de 2012 expidió orden de allanamiento para una casa ubicada en la Vereda Luisa García; esto a raíz de la declaración de un informante que señalaba que en ese lugar se encontraba Nixon Ferney Pulecio Molina quien se dedicaba a delinquir y robar en la dicha zona, y que tenía en su poder para la venta dos armas de fuego – pistola 7.65.
2. Que, la diligencia de registro y allanamiento del inmueble “Finca la Montañuna, Vereda Luisa García del Municipio de San Luis – Tolima”, se efectuó, el 23 de julio de ese año, arrojando como resultado la captura del señor Nixon Ferney Pulecio Molina; y el 24 del mismo mes y año se realizó ante el Juzgado 1º Municipal del Guamo – Tolima con función de control de garantías la audiencia de legalización de allanamiento, captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.
3. Que, el 7 de septiembre de 2012 se realizó por parte del Juzgado Peral del Circuito con función de conocimiento de Guamo (T), audiencia de formulación de imputación, donde se le atribuyó al señor Nixon Ferney Pulecio Molina el punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o municiones.
4. Que, en audiencia de Juicio oral celebrada el 31 de julio de 2013 se profirió fallo absolutorio a favor del señor Nixon Ferney Pulecio Molina y, como consecuencia se ordenó su libertad inmediata.

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor pretende:

"1.. Se declare que la Nación – Fiscalía General de la Nación; Rama Judicial del poder público Consejo Superior de la Judicatura y Ministerio de Defensa Policía Nacional de Colombia son administrativa y civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a NIXON FERNEY PULECIO MOLINA, JUAN ANDRES PULECIO CASTAÑEDA, CAMILA ANDREA PULECIO CASTAÑEDA, MARIA YULIMA CASTAÑEDA CRUZ, ESTHER JULIA MOLINA, BLAS ANTONIO PULECIO BONILLA, COSETTE PULECIO MOLINA, y LISETTE KARINA VASQUEZ PULECIO, con ocasión dela detención injusta y daño al buen nombre y honra que sufrió el señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA, detención injusta soportada desde el 23 de julio de 2012. Las otras personas concurren en calidad de hijos, compañera permanente madre, padre, hermana, y sobrina de la víctima."

"2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios materiales, morales y daño en la vida de relación, los cuales estimo como mínimo en la suma de MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$1.048.600.000.00), los cuales discriminaré en un acápite más adelante."

"3. La Nación – Fiscalía General de la Nación; Rama Judicial del poder público Consejo Superior de la Judicatura y Ministerio de Defensa Policía Nacional de Colombia, darán cumplimiento a la sentencia y actualizarán la condena respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del C.P.A.C.A hasta cuando se le dé el cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso."

(...)

4. Los perjuicios se sintetizan así:

Para liquidar los perjuicios se parte de la base de que para el presente año el salario mínimo es de \$616.000.00, según lo establece el Decreto 3068 de 2013, así:

4.1 PARA NIXON FERNEY PULECIO MOLINA

Perjuicios materiales:	
Daño Emergente	\$15.000.000
Lucro cesante	\$48.000.000
Perjuicios morales:	100 salarios mínimos mensuales vigentes
Perjuicios o daño en la vida de relación:	100 salarios mínimos legales mensuales vigente
Total:	\$186.200.000.00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4.2 PARA CADA UNO DE LOS FAMILIARES

Perjuicios morales: 100 salarios mínimos mensuales vigentes y perjuicios o daño en la vida de relación de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada de ellos. Son doscientos (200) SMLMV para cada uno de sus hijos, compañera permanente, progenitores, hermana, sobrina, así:

CAMILA ANDREA PULECIO CASTAÑEDA	\$123.200.000.00
JUAN ANDRES PULECIO CASTAÑEDA	\$123.200.000.00
MARIA YULIMA CASTAÑEDA CRUZ	\$123.200.000.00
ESTHER JULIA MOLINA	\$123.200.000.00
BLAS ANTONIO PULECIO BONILLA	\$123.200.000.00
LISSETTE KARINA VASQUEZ PULECIO	\$123.200.000.00

4.3 TOTAL PRETENSIONES

En total las pretensiones las estimo en MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.C (\$1.048.600.000,00) o cuanto más se llegare a probar.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN.-

Realizada la notificación las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

1.2.1 Nación – Fiscalía General de la Nación

Manifiesta que la actuación del ente fiscalizador se desarrolló conforme la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no resulta ajustado a derecho predicar defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error o privación injusta de la libertad.

Asegura que el ente acusador actuó dentro de las competencias atribuidas por el artículo 250 de la constitución Política y, la Ley 906 de 2004 que se relacionan con la potestad para adelantar investigaciones y solicitar medidas de aseguramiento, eso sin perder de vista que le corresponde al Juez de control de garantías decidir la viabilidad de la imposición de la medida de aseguramiento en cada caso.

Afirma que, en el caso bajo estudio la Fiscalía solicitó la correspondiente orden de captura al Juez de control de garantías para proceder a dar captura al demandante y, luego de ello

² Ver folios 115 a 119 y 123 a 135 c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

acudió ante el Juez con función de control de garantías para legalizar el procedimiento de captura, formular imputación e imponer medida de aseguramiento.

Indica además que, el artículo 36 de la Ley 906 de 2004 prescribe que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al Juez de control de garantías, quien después de estudiar la solicitud, y analizar las pruebas presentadas establece la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, procedimiento ajeno a la Fiscalía General de la Nación.

Propone como excepción falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Fiscalía, y estricto cumplimiento de un deber legal.

1.2.2 Nación – Rama Judicial

La apoderada judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que el sistema penal acusatorio se implementó a través de la ley 906 de 2004, y desarrolla el proceso penal en tres etapas a saber, la preliminar (ante la Fiscalía y Policía judicial), la de investigación, y la de juicio oral y público (ante el juez de conocimiento).

Manifiesta que, el análisis que realizó el Juez de control de garantías se circunscribe a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, lo cual se cumplió en el presente caso, habida cuenta que a voces de la Ley 906 de 2004, se imponía como obligatoria la medida de aseguramiento la medida de aseguramiento se impuso en audiencia pública, por solicitud de la Fiscalía, y se observó el procedimiento establecido en los artículos 306, 308, y 313 del Código de Procedimiento Penal.

Señaló que en el caso en concreto, la actuación del Juez con Función de Control de Garantías se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información recaudada; de tal manera, que las audiencias preliminares se efectuaron con el pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del procesado, al punto que el Juez Penal del Circuito del Guamo – Tolima con base en lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004 absolvió y ordenó la libertad del demandante. Decisión que a su juicio fue ajustada al principio de legalidad.

Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, por considerar que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal se profirieron conforme a la Ley y la Constitución Política, aclarando que la medida de aseguramiento se dictó con fundamento en los elementos probatorios e información legalmente obtenida, y exhibida por la Fiscalía General de la Nación.

Propone como excepción ausencia de nexo causal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.2.3 Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

La apoderada de citada entidad considera que, la actuación policial se desarrolló dentro del marco legal y constitucional, habida cuenta que las actuaciones de la policía Judicial son coordinadas y supervisadas por la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma adujo que, la Policía Nacional como autoridad administrativa cumple funciones preventivas más no represivas, colabora con las autoridades judiciales pero bajo la dirección de ellas, por lo que las detenciones son acordes al sistema judicial y, fundado en el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Asegura que, el daño, privación injusta no resulta antijurídico porque la detención preventiva y las medidas de aseguramiento en general son instituciones compatibles con la constitución en cuanto tienen un carácter preventivo, por lo que existiendo motivos que justifiquen la detención se convierte en una carga que deben soportar los ciudadanos.

Refiere que, en el presente asunto la Policía Nacional con base en la declaración juramentada de un informante, el 23 de julio de 2012, realizó diligencia de allanamiento a un inmueble ubicado en la Vereda La Luisa de San Luis (Tolima), donde capturaron en flagrancia al señor Nixon Ferney Pulecio Molina, procediendo a dejarlo a disposición de la autoridad competente quien impartió legalidad a dicho procedimiento e impuso medida de aseguramiento.

Indica que, conforme al sistema penal vigente le corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar la instrucción de la acción penal y, solicitar medidas de aseguramiento, y es el Juez quien adopta todas las decisiones relacionadas con la privación de la libertad, absolución o condena previa valoración de los elementos probatorios descubiertos. Del mismo modo asegura que, en el presente asunto la Policía Nacional actuó en cumplimiento de funciones de investigación y acusación que la ley y la Constitución le confieren, y bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 276 a 279)

El apoderado de la entidad solicita se exonere de responsabilidad a la Policía Nacional, por cuanto en el presente asunto actuó con sujeción a las normas de carácter constitucionales, legales y reglamentarias.

Sostiene que, conforme lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 se capturó en flagrancia al señor Nixon Ferney Pulecio Molina de acuerdo a un allanamiento realizado, procedimiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

al que se le imprimió el respectivo trámite de legalidad ante autoridad competente, quien luego de estudiar su legalidad decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Asegura que, el hecho de haber detenido a una persona y haberla colocado a disposición de una autoridad judicial no genera daño antijurídico y, menos responsabilidad administrativa, habida cuenta, que no son competentes para investigar, calificar o absolver; facultad que le está asignada a la autoridad judicial.

1.3.2. Parte demandante (Fls. 290-291)

El apoderado de la parte demandante durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito reiterando los argumentos fácticos y jurídicos de su demanda, adicionando que se encuentran demostrados los perjuicios de índole material, moral y, daño a la vida de relación causados a los demandantes raíz de la privación de la libertad del señor Nixon Ferney.

1.3.3 Nación – Fiscalía General de la Nación.- (folios 293 a 300)

Inicia sus alegatos de conclusión precisando que en el presente asunto, no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

Asegura que, la Fiscalía General de la Nación actuó conforme lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política y Ley 906 de 2004, de tal manera que solicitó orden de captura y posteriormente, acudió ante el Juez de control de garantías para legalizar la captura del señor Nixon Ferney Pulecio Molina y, en esa medida considera que no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte en el presente asunto, habida cuenta que no impuso la medida de aseguramiento.

Luego de citar y transcribir apartes de la sentencia C – 100 de 2005, sostuvo que en el presente asunto la actuación del ente acusador se encuentra ajustada a la Ley vigente para el momento de los hechos; además, que la investigación adelantada en contra del señor Pulecio Molina es una carga pública que él debía soportar por cuanto la misma no fue resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia.

1.3.4 Ministerio Público

No rindió concepto.

2 CONSIDERACIONES

2.1 Tesis de la parte demandante.-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La NACION – FISCALIA GENERAL, RAMA JUDICIAL y POLICIA NACIONAL, son administrativa y civilmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad soportada por el señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA desde el 23 de julio de 2012 y hasta el 31 de julio de 2013.

2.2 Tesis parte demandada:

Nación - Fiscalía General de la Nación.-

La Fiscalía no es responsable por el daño padecido por los actores, habida cuenta que actuó conforme a la competencia atribuida por las disposiciones legales y constitucionales, sin que de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal pueda endilgársele responsabilidad por la restricción de la libertad padecida por el demandante; habida cuenta que de conformidad con la Ley vigente al momento de los hechos la facultad para imponer medidas restrictivas de la libertad son única y exclusivamente de competencia del Juez

2.3 Nación – Rama Judicial

La actuación desplegada por los funcionarios judiciales se desarrolló a través de audiencias preliminares con observancia de las garantías y derechos fundamentales del procesado; de ahí que la decisión del Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo – Tolima fue ajustada al principio de legalidad, de tal forma que por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional puso fin a la acción penal dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo de la libertad inmediata de los imputados.

2.4 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la entidad señala que no son responsables por los perjuicios de índole moral y material ocasionados a los demandantes, debido a que actuaron con funciones de Policía Judicial bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Problema Jurídico

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial³-, consiste en determinar: "Sí, la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales, causados al señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN ANDRES PULECIO CASTAÑEDA; a CAMILA ANDREA PULECIO CASTAÑEDA, MARIA YULIMA CASTAÑEDA CRUZ, ESTHER JULIA

³ Folios 250 a 252 Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MOLINA, BLAS ANTONIO PULECIO BONILLA, COSËTTE PULECIO MOLINA, y LISSETHE KARINA VASQUEZ PULECIO, con ocasi3n de la privaci3n injusta de la libertad del se1or NIXON FERNEY PULECIO MOLINA por el per3odo comprendido entre el 23 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2013."

4. De las Pruebas.-

Dentro del expediente, se encuentran incorporas las siguientes pruebas:

1. Registros civiles de nacimiento de: Nixon Ferney Pulecio Molina, Camila Andrea Pulecio Castañeda, Juan Andr3s Pulecio Castañeda, Mar3a Yulima Castañeda Cruz, Esther Julia Molina, Blas Antonio Pulecio Bonilla, Cossette Pulecio Molina, Lissette Karina V3squez Pulecio. (Ver Fls.9 – 16 c1). Dichos documentos fueron allegados en fotocopia aut3ntica tomadas de su original, raz3n por la constituyen plena prueba para acreditar parentesco.
2. Declaraci3n extra juicio rendida por los se1ores NIXON FERNEY PULECIO MOLINA y MARIA YULIMA CASTAÑEDA CRUZ el 22 de septiembre de 2014, donde manifestaron ante la Notar3a 3nica del C3rculo del Guamo – Tolima que:
"... **SEGUNDO: DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONVIVIMOS EN UN33N LIBRE Y BAJO UN MISMO TECHO COMO PAREJA HACE DIECINUEVE (19) AÑOS, DE ESA RELACION HEMOS PROCREADO DOS HIJOS DE NOMBRE JUAN ANDRES PULECIO CASTAÑEDA QUE TIENE DOCE (12) AÑOS DE EDAD Y CAMILA ABDREA PULECIO CASTAÑEDA QUE TIENE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD...**" folio 17

En lo que respecta a la validez de las declaraciones extra juicio allegadas a un proceso judicial, es oportuno se1alar que el art3culo 222 del C3digo General del Proceso dispone que deber3n ser ratificadas en el proceso. En ese sentido, debe indicar el despacho que la declaraci3n extra proceso allegada por la parte actora carece de valor probatorio, habida cuenta que no surti3 el tr3mite de ratificaci3n conforme lo dispone la ley procedimental; razones suficientes para no tener en cuenta dicho documento.

3. Copia aut3ntica del resumen de la audiencia de legalizaci3n de orden de allanamiento, legalizaci3n de captura, formulaci3n de la imputaci3n e imposici3n de medida de aseguramiento celebrada por el se1or Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima con Funci3n de Control de Garant3as, donde se le imputo al se1or NIXON FERNEY PULECIO MOLINA el delito de Fabricaci3n, Tr3fico, porte o tenencia de armas, accesorios, parte o municiones. Folio 18 a 25 y 205 a 212
4. Copia del escrito de acusaci3n presentado por la Fiscal3a 46 Seccional del Guamo – Tolima ante el Juez Penal del Circuito de Guamo - Tolima, el 03 de septiembre de 2012, acta de audiencia de formulaci3n de acusaci3n por el punible porte ilegal de armas de fuego. Folios 26-30, 35-36 y 38, 39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Acta de audiencia juicio oral – anuncio y proferimiento de fallo absolutorio del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo – Tolima, realizada el 31 de julio de 2013, donde se accedió a la solicitud del ente Fiscalizador en el sentido de absolver al señor Nixon Ferney Pulecio Molina de la conducta punible de Fabricación, Trafico, Porte, o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones , por considerar entre otras cosas: *"...De otra parte, miramos el escrito de acusación se dice verbo rector portar, tenencia y venta eso es como tratar de adivinar o de que si no es blanco es amarillo pero de todas maneras tiene que ser algún verbo rector, la ley 906 es muy rigurosa en los escritos de acusación, tienen que ser perfectamente claro, los hechos, la conducta punible, las circunstancias que agraven el delito o que la atenúen, introducir igualmente las atenuantes y el grado de participación, y en estos delitos de pluralidad de verbos rectores se deben indicar plenamente los que verdaderamente se han ejecutado y no tratar de adivinar porque se harían incongruente el escrito de acusación con una sentencia condenatoria y según la Corte cuando no hay esa congruencia la solución es sentencia absolutoria ni siquiera nulidad no la permite y aquí hablemos de verbo rector portar donde esta ese verbo nadie portaba esa arma al momento de la incautación o del allanamiento; venta la venta era presunta, era amada, ni siquiera ellos o los moradores de ese bien inmueble tenían la intención de venderla provocaron ese verbo rector mediante un gancho ciego o una persona que la enviaron allí para amar la trampa y tratar de involucrar a una persona eso no está permitido por los miembros de la SIJIN y eso es totalmente ilegal, quedaríamos únicamente con el verbo tener pero quien tenía las armas, viene una declaración tan veraz y clara que es la de un señor Blas Antonio Pulecio Bonilla es la persona que asegura y sin ninguna intención de favorecer a su propio hijo que dice plenamente que esas armas se las había encontrado hacia 9 años. y que las tenía abandonadas en su bien inmueble desde mucho tiempo sin ni siquiera portarlas dentro de su propiedad privada menos sacarla a un espacio público, entonces el responsable de la tenencia de esas armas era el señor Blas Antonio Pulecio quien de manera responsable dijo en esta audiencia que se las había encontrado en alguna ocasión hace 9 años cuando él estaba arreglando unos cercos de su propiedad, hecho relevante que no es un fundamento fantasioso sino real, porqué razón, porque en esa zona fue azotada por los miembros de la AUC y estos andaban armados con toda clase de armas largas y cortas y muy fácilmente las abandonaban las votaban por sus estados de alicoramiento o cuando en alguna ocasión las autoridades con el ánimo de sacar en la prensa algún dato que se perseguía a estos miembros, los perseguían y estos salían y abandonaban esta clase de artefactos como quedo registrado, y eso no es de las AUC eso es de la guerrilla del narcotráfico donde cada nada se oye el encuentro o el abandono de esta clase elementos, dineros, armas y prendas militares, luego esto no es un invento de este testigo, y sobre la tenencia encontramos en que para la época en que esta persona tenía en su poder esas armas, esta conducta o este verbo rector no estaba incluido dentro del artículo 365 de la ley 906, este verbo fue introducido con la reforma de la Ley 1453 del 23 de julio de 2011 y por principio de favorabilidad en el derecho sustancial no se podría endilgarle responsabilidad penal al señor Blas Antonio Pulecio por la tenencia de estas dos pistolas, pistolas que según el experticio de laboratorio de criminalística armas que estaban incluso en mal estado de conservación, esto es indicativo igualmente que no se portaban, que estaban abandonas dentro del bien inmueble como lo dijo el declarante en un armario como es costumbre de nuestros campesinos en esta clase de elementos. Cual fue el grado de participación de Nixon, simplemente mostrársela a aquella persona que había sido utilizada para tratar de involucrar de involucrarla en una porte o en una venta de armas de fuego, ese*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que "los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional"*⁷

En igual sentido, en sentencia del 22 de junio de 2017, Radicación 73001-23-31-000-2011-00411-01(44974), CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, se indicó:

"...En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia."

"Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o -en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla."

"Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad."

"..."

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se analizará la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6. DEL CASO CONCRETO.

6.1 Del daño antijurídico.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente: 11.601, C.P.: Aller Eduardo Hernández.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se encuentra acreditado que el señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA, fue capturado por miembros de la Policía Nacional – SIJIN en desarrollo de una diligencia de allanamiento ordenada por el Fiscal 11 del Guamo – Tolima el día 23 de julio de 2012, a partir de las 10.42 de la mañana y hasta las 11.40 de la mañana, en la Finca Montañuna ubicada en la Vereda Luisa García de San Luis Tolima, cuando al parecer arrojó en una habitación de la vivienda en mención, dos (2) armas de fuego cada una con chapuza color negra, pero que al indagársele por el permiso para portare o tenencia de las mismas manifestó no poseer documento alguno para las armas. (Folio 26-29)

Que, el señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA fue presentado ante el Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima con Función de Control de Garantías , y sindicado del punible Fabricación, Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones – tipificado en el artículo 365 del Código Penal, permaneciendo privado de su libertad, **desde el 23 de julio de 2012, hasta la fecha en que fue dejado en libertad, esto es el 31 de Julio de 2013**, por orden del Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima– Ver folio 26-29 y 54,y 55; durante este lapso estuvo en **detención intramural desde el 23 de julio y hasta el 23 de agosto de 2012** y, con **detención domiciliaria, desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2013**, fecha en la que fue dejado en libertad incondicional. – Folio 28 y 54

Que la Fiscalía 46 Seccional del Guamo imputó cargos y acusó al demandante en calidad de autor del delito contemplado en el artículo 365 del Código Penal *“Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones”*. Como fundamento de dicha acusación, la fiscal adujo como prueba el testimonio de los señores PT Ángel Darío Rincón Jiménez, PT. Carlos Mauricio Ramírez Rico, PT. Edward Arturo Ruiz Ariza; así como, informe ejecutivo de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ5- fechado 23 de julio de 2012, informe de registro y allanamiento – FPJ – 19, del 22 de julio de 2012, informe de investigador de laboratorio – Balística FPJ 11- fechado 23 de julio de 2012 y, los antecedentes penales del “D.A.S.” de NIXON FERNEY PULECIO MOLINA (fl. 26 a 30); aceptada la acusación, el señor Juez Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo - Tolima dispuso fijar fecha para audiencia preparatoria y, finalmente, el 31 de julio de 2013 se llevó a cabo audiencia de juicio Oral – Folios 49,50

Con base en lo anterior, se encuentra probado que Nixon Ferney Pulecio Molina estuvo privado de su libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra por el delito anteriormente reseñado, que a instancia de la solicitud elevada por la Fiscalía en audiencia de legalización de captura, el Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo con Función de control de Garantías ordenó la detención preventiva la cual se cumplió en establecimiento carcelario, desde el 23 de julio de 2012 y hasta el 23 de agosto de 2012 y, en el lugar de su residencia del 24 de agosto de 2012 y hasta el 31 de julio de 2013, cuando el Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo – Tolima profirió fallo absolutorio a favor del señor Pulecio Molina, revocó la medida de aseguramiento y libró la correspondiente boleta de libertad inmediata.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En dicha providencia⁸ el juez de conocimiento luego de analizar fáctica y jurídicamente el caso en concreto, resolvió ABSOLVER al señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA de la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, por considerar que:

"... miramos el escrito de acusación se dice verbo rector portar, tenencia y venta eso es como tratar de adivinar o de que si no es blanco es amarillo pero de todas maneras tiene que ser algún verbo rector, la ley 906 es muy rigurosa en los escritos de acusación, tienen que ser perfectamente claro, los hechos, la conducta punible, las circunstancias que agraven el delito o que la atenúen, introducir igualmente las atenuantes y el grado de participación, y en estos delitos de pluralidad de verbos rectores se deben indicar plenamente los que verdaderamente se han ejecutado y no tratar de adivinar porque se harían incongruente el escrito de acusación con una sentencia condenatoria y según la Corte cuando no hay esa congruencia la solución es sentencia absolutoria ni siquiera nulidad no la permite y aquí hablemos de verbo rector portar donde esta ese verbo nadie portaba esa arma al momento de la incautación o del allanamiento; venta la venta era presunta, era armada, ni siquiera ellos o los moradores de ese bien inmueble tenían la intención de venderla provocaron ese verbo rector mediante un gancho ciego o una persona que la enviaron allí para armar la trampa y tratar de involucrar a una persona eso no está permitido por los miembros de la SIJIN y eso es totalmente ilegal, quedaríamos únicamente con el verbo tener pero quien tenía las armas, viene una declaración tan veraz y clara que es la de un señor Blas Antonio Pulecio Bonilla es la persona que asegura y sin ninguna intención de favorecer a su propio hijo que dice plenamente que esas armas se las había encontrado hacia 9 años y que las tenía abandonadas en su bien inmueble desde mucho tiempo sin ni siquiera portarlas dentro de su propiedad privada menos sacarlas a un espacio público, entonces el responsable de la tenencia de esas armas era el señor Blas Antonio Pulecio quien de manera responsable dijo en esta audiencia que se las había encontrado en alguna ocasión hace 9 años "... y sobre la tenencia encontramos en que para la época en que esta persona tenía en su poder esas armas, esta conducta o este verbo rector no estaba incluido dentro del artículo 365 de la ley 906, este verbo fue introducido con la reforma de la Ley 1453 del 23 de julio de 2011 y por principio de favorabilidad en el derecho sustancial no se podría endilgarle responsabilidad penal al señor Blas Antonio Pulecio por la tenencia de estas dos pistolas, pistolas que según el experticio de laboratorio de criminalística armas que estaban incluso en mal estado de conservación, esto es indicativo igualmente que no se portaban, que estaban abandonas dentro del bien inmueble como lo dijo el declarante en un armario como es costumbre de nuestros campesinos en esta clase de elementos. Cual fue el grado de participación de Nixon, simplemente mostrársela a aquella persona que había sido utilizada para tratar de involucrar de involucrarla en una porte o en una venta de armas de fuego, ese fue el roce de Nixon y esto no se puede tener como elemento o verbo rector portar, la norma dice muy clara, dice "... fue un porte precario que tuvo Nixon cuando la mostro y con un fin totalmente irregular por parte de los investigadores de llevar a esta persona a que cometiera el delito, aquí se indujo plena y escuetamente a Nixon a que cometiera un delito y eso es

⁸ Folio 49,50 c1 y 2 c 2 Pbas de oficio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

totalmente ilegal, por esta razón es totalmente acertada la posición de la fiscalía en retirar los cargos por esta conducta punible a favor de Nixon Ferney Pulecio de la cual había sido acusado, y la titular de la acción penal es la Fiscalía y en esto no se puede oponer el juez de conocimiento cuando la decisión o el retiro de cargos sea justa al caudal probatorio recaudado en la audiencia, y el artículo 448 dice ..."

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encontraría representado en la privación de libertad del señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA desde el 23 de julio de 2012, y hasta el 31 de julio de 2013, habida cuenta que el proceso penal terminó con sentencia absolutoria a su favor.

6.2 Del título de imputación.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Debemos señalar que el análisis de la imputación se deberá efectuar a partir de las previsiones contenidas en la Ley 270 de 1996 y, 906 de 2004 vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos; en efecto el precedente del Honorable Consejo de Estado ha indicado que, se debe mirar desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva que en reiterada Jurisprudencia ha señalado *que no corresponde al demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, esto es, actuación del Estado, daño antijurídico e imputación*".

Ahora bien, la parte actora pretende se declare responsable administrativa y civilmente a la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la detención del señor Nixon Ferney Pulecio, desde el 23 de julio de 2012 y hasta el 31 de julio de 2013, que fue absuelto.

A voces del artículo 28 de la Constitución Política:

"Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Ley 906 de 2004⁹, prescribe que:

“Art. 2º.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. (negrillas del despacho)

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

“ ... ”

Es claro entonces que, la libertad personal es un derecho de rango constitucional del cual goza toda persona y, solo puede ser restringido en virtud de orden emitida por autoridad judicial competente con la plena observancia de las formalidades legales y, por motivos previamente definidos en la Ley.

Ahora bien, a voces del artículo 250 de la Constitución Política la Fiscalía General de la Nación está facultada, entre otros, para investigar los hechos que revisten características de delito, acusar, solicitar al juez con funciones de control de garantías las medidas necesarias que asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas; así como para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, evento en el cual el juez de control de garantías efectúa control posterior a más tardar dentro de las 36 horas siguientes.

Para el cumplimiento de dichas funciones constitucionales, se le atribuyo en el numeral 5º del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, la labor de “ *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*” En este punto debe recordarse que, la función permanente de policía judicial está a cargo al Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la Policía Judicial en desarrollo de ciertas actividades no es autónoma ni independiente sino que está sujeta al cumplimiento de unos requisitos para poder actuar; por lo que, para la procedencia de registros y allanamientos, el Fiscal encargado de la dirección de la investigación con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, **podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial**”, en igual sentido debe tenerse en cuenta que, dicha orden

⁹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

solo puede expedirse cuando existan motivos razonablemente fundados y por los motivos señalados en el artículo 220 del CPP.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, pretenden imputar responsabilidad a la Nación – Fiscalía General, Rama Judicial y Policía Nacional por los daños causados a los demandantes con ocasión de la detención “injusta” sic que sufrió Nixon Ferney Palacio Molina desde el 23 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

Al respecto es importante señalar que, se encuentra acreditado que según *“orden de allanamiento expedida por el Fiscal 11 del Guamo – Tolima, el 23 de julio de 2012 miembros de la Policía Nacional -se trasladaron hasta la vivienda ubicada en la Finca la Montañuna, Vereda Luisa García de San Luis – Tolima, donde luego de identificarse como funcionarios de la SIJIN se encontraron con un señor que trato de huir o alterarse por lo que arroja dos (2) armas a la habitación de la vivienda en mención ubicada a mano derecha la primer habitación ingresando a la finca, procediendo a ingresar y poner en presente la orden de allanamiento y registro al señor quien se identificó como NIXON FERNEY PULECIO MOLINA, al verificar el primer habitáculo el cual se trata de habitación y donde el señor NIXON PULECIO había arrojado las dos (2) armas de fuego...”* Según se consignó en escrito de acusación – visto a folios 26-27 c1.

Que, el 24 de julio de 2012 el Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima con función de control de garantías legalizo dicho procedimiento y, conforme lo solicitado por la Fiscalía se imputó al señor Nixon Ferney Pulecio Molina el cargo de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, por lo que se le impuso medida aseguramiento en sitio de reclusión. (fls. 18-25 c1)

El 3 de septiembre de 2012, la Fiscal 46 Seccional presento escrito de acusación ante el Juez Penal del Circuito con Función de conocimiento, quien realizó audiencia de Formulación de acusación, el 24 de enero de 2013. (fls. 35-37)

El 24 de octubre de 2013, se realizó la audiencia preparatoria ante el Juez Penal del Circuito con Función de conocimiento del Guamo – Tolima (fl. 38,39) y, se programó el 31 de julio de ese mismo año para llevar a cabo audiencia de juicio oral. Fls 38,29

El 31 de julio de 2013 el señor Juez Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo – Tolima, escuchadas las intervenciones de las partes asistentes profirió fallo absolutorio a favor del señor Nilson Ferney Pulecio Molina y ordeno su libertad inmediata. Dicha decisión fue notificada en estrados, y cómo no se interpuso recurso alguno contra la misma quedo ejecutoriada. (fls. 49 a 53)

Así las cosas, se encuentra acreditado que con ocasión de la orden expedida por la Fiscalía General de la Nación, funcionarios de la Policía Nacional – SIJIN siendo las 10.35 horas del 23 de julio de 2012 adelantaron diligencia de allanamiento en bien inmueble – finca la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Montañuna, Vereda Luisa García de San Luis – Tólima, donde luego de encontrar dos (2) armas de fuego procedieron a la captura del señor Nixon Ferney Pulecio Molina, procedimiento que posteriormente fue legalizado ante el Juez con función de control de garantías.

En tales condiciones es claro que, no hay lugar a imputar responsabilidad a la Policía Nacional habida cuenta que su accionar obedeció a la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación quien es la competente para ordenar registros y allanamientos en inmuebles, en efecto, al no estar reprochada su conducta ni haber desbordado sus competencias o haberse extralimitado, es claro que el daño que padeció la parte actora no le es imputable por cuanto actuó dentro del marco de sus competencias y, en cumplimiento de una orden expedida por autoridad judicial competente. Por tal razón, se declara probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación a pesar que a la luz de la nueva legislación penal no tiene la facultad para proferir medidas restrictivas de la libertad, lo cierto es que, le corresponde adelantar la investigación penal, ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones, así como presentar escrito de acusación y, solicitar medidas de aseguramiento, entre otros; significa entonces que como ente investigador y acusador intervino en la causación del daño a los demandantes, en tanto, fue quien ordenó el allanamiento y, con base en informes presentados formuló acusación y solicitó medida de aseguramiento en contra de Nixon Ferney Pulecio Molina por su presunta responsabilidad en el delito de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones, sin que para ello efectuara un estudio previo de la pertinencia de dicha medida conforme lo dispone el artículo 306 del Código Penal¹⁰.

En igual sentido habrá de decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 906 de 2004¹¹, le corresponde al juez de control de garantías restringir la libertad del

¹⁰ “**Artículo 306. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

“1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.”

“2. Que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.”

“3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” *Negritas del Despacho*

¹¹ **Artículo 2°. Libertad.** Modificado por el art. 1, Ley 1142 de 2007. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

imputado siempre que se estructure uno de los supuestos previstos en la norma en cita. En estas condiciones, es claro que, en el asunto que nos ocupa el Juez de Control de Garantías efectuó control posterior – impartió legalidad al procedimiento de allanamiento y, accedió a imponer medida de aseguramiento según la solicitud efectuada por la Fiscalía, lo que conlleva a efectuar un análisis de las circunstancias particulares del caso para determinar la viabilidad o no de imponer medida restrictiva de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que debe ser necesaria, adecuada y, proporcional. De lo anterior, se colige que la Rama Judicial intervino en la causación del daño deprecado por lo que es responsable solidario de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la privación de la Libertad del señor Pulecio Molina

6.3 Nexo Causal

Se entiende por nexo causal el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

En el caso bajo estudio el daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, esto es, la privación injusta de la libertad del demandante, y la imputación del mismo le es atribuible tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial, en atención a que la Fiscalía erró al calificar la conducta de Nixon Ferney Pulecio y, por tanto, realizó una adecuación típica no acorde con los aspectos facticos, y probatorios que rodearon la captura del mismo, a tal punto que retiró los cargos formulados en contra del señor Pulecio Molina; y, la Rama Judicial conforme las facultades otorgadas por el ordenamiento penal impartió legalidad a dicha captura y, procedió a dictar medida de aseguramiento consistente en detención preventiva la que se llevó a cabo en establecimiento carcelario del 23 de julio de 2012 al 23 de agosto de 2012 y, domiciliaria del 24 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013, lo que permite colegir que la restricción de la libertad fue irrazonable y por tanto, desbordo la carga pública que como ciudadano debía soportar, de ahí que el Juez Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo dictó sentencia absolutoria al considerar que: *"...fue un porte precario que tuvo Nixon cuando la mostro y con un fin totalmente irregular por parte de los investigadores de llevar a esta persona a que cometiera el delito, aquí se indujo plena y escuetamente a Nixon a que cometiera un delito y eso es totalmente ilegal, por esta razón es totalmente acertada la posición de la fiscalía en retirar los cargos por esta conducta punible a favor de Nixon Ferney Pulecio de la cual había sido acusado, y la titular de la acción penal es la Fiscalía y en esto no se puede oponer el juez de conocimiento cuando la decisión o el retiro de cargos sea justa al caudal probatorio recaudado en la audiencia, y el artículo 448 dice ..."*

En este orden de ideas, es procedente estudiar la viabilidad de los perjuicios reclamados en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la demanda y ordenar el reconocimiento y pago de los procedentes.

7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

De los perjuicios morales.

La parte actora solicita reconocer por concepto de perjuicios morales 100 salarios mínimos para cada una de las siguientes personas: Nixon Ferney Pulecio Molina quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Andrés Pulecio Castañeda, Camila Andrea Pulecio Castañeda, María Yulima Castañeda Cruz, Esther Julia Molina, Blas Antonio Pulecio Bonilla, Cosette Pulecio Molina y, Lissette Karina Vásquez Pulecio.

Respecto de estas personas, revisado el material probatorio obrante en el expediente se encuentra el registro civil de nacimiento de Nixon Ferney Pulecio Molina (fl.9), donde se acredita que es hijo de Esther Julia Molina, y Blas Antonio Pulecio Bonilla. También se encuentra copia autentica de los registros civiles de nacimiento de Camila Andrea Pulecio Castañeda (fl.10) y de Juan Andrés Pulecio Castañeda (Fl.11) donde se prueba que son hijos de Nixon Ferney Pulecio Molina. Así mismo, se encuentra el registro civil de nacimiento de Cosette Pulecio Molina (fl. 15), con el que se prueba la condición de hermano del afectado

En cuanto a la calidad de compañera permanente de la señora María Yulima Castañeda Cruz, tal como se mencionó en líneas anteriores, si bien fue allegada declaración extra juicio rendida ante el Notario único del Circulo del Guamo por Nixon Ferney Pulecio Molina y María Yulima Castañeda Cruz donde dan cuenta de su convivencia por más de 12 de años sin que se haya cumplido con el requisito contemplado en el artículo 222 del C.G.P., lo cierto es que, la manifestación que en ella consta no fue controvertida ni tachada de falsa por la parte demanda, además, la Honorable Corte Constitucional en relación con los alcances de la declaración extra juicio entre compañeros permanentes, ha señalado:

"En efecto, tras un análisis detallado de la jurisprudencia de la Corte, tanto en control abstracto, (sentencia C-521 de 2007) como de tutela (sentencias T-774 de 2008 y T-489 de 2011), se pudo concluir que la presentación de declaraciones juramentadas para demostrar la existencia de una unión marital de hecho, es un medio probatorio suficientemente válido. Distinta y más exigente es la carga probatoria que se requiere para demostrar la existencia de una sociedad patrimonial, en cuyo caso, los medios probatorios son los señalados en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, es decir, "1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".

Si bien, en sentencia T-699 de 2009, la Corte concluyó que la unión marital de hecho no se probó en los términos del citado artículo 4° de la Ley 54 de 1990, la Corte en los pronunciamientos atrás citados, se apartó de tal posición, concluyendo que la existencia de la unión marital de hecho es posible demostrarse a través de otros medios probatorios, como lo son las declaraciones juramentadas, siempre que su interés sea para efectos diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial²

Así las cosas, en virtud del principio de la buena fe se tendrá por acreditado que la señora MARIA YULIMA CASTAÑEDA CRUZ es la compañera permanente del señor Nixon Ferney Pulecio Molina.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios morales a favor de Lissette Karina Vásquez Pulecio quien conforme registro civil de nacimiento (folio 16) se encuentra dentro del tercer grado de consanguinidad con el afectado se negará por cuanto no se acredita los lazos de afecto y dependencia que entre ellos existe.

Ahora bien, conforme se indicó en precedencia **NIXON FERNEY PULECIO MOLINA** permaneció privado de la libertad tanto en establecimiento carcelario como en su lugar domicilio, hasta el momento en que fue absuelto en razón a que la Fiscalía General de la Nación retiró la acusación que en su contra había formulado, hecho suficiente para tener por acreditado su padecimiento moral y, el de su familia.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2011, radicación 1996-00659-01. C.P Dr. Enrique Gil Botero, realizó precisiones respecto al tema:

"...En casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad ...

(...)

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.....

(...)

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad...

Lo antes mencionado fue tenido en cuenta en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 68001-23-31-000-2002-02548 (36149) donde a más de ello precisó lo siguiente:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"...Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora

a

continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Tal como quedo en líneas anteriores consignado para efecto de tasar el perjuicio moral debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, "las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria"¹². En efecto, la alta corporación en dicho fallo reiteró: "... que la afectación al derecho a la libertad en los casos de detención domiciliaria es menor en comparación con los eventos en los que la restricción a ese derecho se impone en un centro penitenciario, porque las condiciones de esa restricción no entrañan para el sindicado el alejamiento de sus seres queridos, ni la separación del hogar del cual hace parte, circunstancia que reduce la intensidad de dolor moral..."

Acogiendo los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado se reconocerán perjuicios morales; no obstante, para su tasación se tendrá en cuenta que a que a Nixon Ferney Pulecio Molina se le dicto medida de aseguramiento consistente de detención preventiva la cual se hizo efectiva a partir **del 23 de julio de 2012 y hasta el 23 de agosto de 2012** en establecimiento carcelario, y del 24 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013, por lo que con base en los criterios establecidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, se reconocerán este tipo de perjuicios, sin embargo, dicho monto se reducirá a la mitad durante el término que el afectado estuvo en detención domiciliaria por así señalarlo el Honorable Consejo de Estado.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022, y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad. 41.875.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas, el monto a reconocer a cada uno de los demandantes por el periodo correspondiente del **23 de julio de 2012 y hasta el 23 de agosto de 2012** - 1 mes, así:

Nixon Ferney Pulecio Molina (afectado)	15 S.M.L.M.V
Camila Andrea Pulecio Castañeda (Hijo)	15 S.M.L.MV.
Juan Andrés Pulecio Castañeda Cruz (Hijo)	15 S.M.L.M.V.
María Yulima Castañeda Cruz (Compañera permanente)	15 S.M.L.M.V.
Esther Julia Molina (Madre)	15 S.M.L.M.V
Blas Antonio Pulecio Bonilla (Padre)	15 S.M.L.M.V.
Cosette Pulecio Molina (Hermano)	7.5 S.M.L.M.V.

Teniendo en cuenta que el tiempo de privación de la libertad se substituyó por detención domiciliaria, desde el 24 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013, **para un total de 11 meses 7 días**, se le reconocerán perjuicios en los términos indicados en la tabla precitada, no obstante, los mismos se reducirán a la mitad conforme al precedente jurisprudencial citado.

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Nixon Ferney Pulecio Molina	Afectado	40 SMLMV
Camila Andrea Pulecio Castañeda	Hija	40 SMLMV
Juan Andrés Pulecio Castañeda Cruz	Hijo	40 SMLMV
María Yulima Castañeda Cruz	Compañera Permanente	40 SMLMV
Esther Julia Molina	Madre	40 SMLMV
Blas Antonio Pulecio Bonilla	Padre	40 SMLMV
Cosette Pulecio Molina	Hermano	20 SMLMV

De los Perjuicios Materiales

Lucro cesante

Solicita por concepto de lucro cesante las sumas de dinero que dejó de percibir durante el periodo de su detención, por cuanto no pudo desplazarse hasta los lugares donde cultivaba y sacaba sus cosechas, ni negociar ganado; actividades que le generaban ingresos mensuales de \$4.000.000.

Sobre el particular, obra en el expediente certificación del presidente de la Junta de acción comunal y del personero Municipal de San Luis –Tolima donde hacen constar que conocieron al señor Nixon Ferney Pulecio Molina quien se dedicaba a la agricultura – (fls 57,58), así como referencias comerciales suscritas por Henry Saldaña Sáenz donde dan cuenta de las relaciones comerciales de compra y venta de ganado bovino, desde el año 2000 hasta el mes de julio de 2012 y, por la Asociación Agricultores del Municipio de San Luis – Tolima "ASOSANLUIS", que certificó que el demandante era cliente en créditos agropecuarios y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

comercialización de productos agrícolas hasta el primer semestre del año 2012, con la venta de 50.000 Kilos de maíz amarillo (fls. 59,60)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la víctima desarrollaba actividades productivas, comercializando productos agrícolas y ganados; sin embargo, a pesar que en los documentos allegados se indicó que por este concepto obtenía unos ingresos, no puede pasarse por alto que dentro del material probatorio no obra evidencia alguna que respalde las manifestaciones realizadas respecto los ingresos mensuales percibidos por el actor, además, téngase en cuenta que, no se arrimó documento alguno que acredite la calidad de comerciante, como lo es, registro mercantil, libros de contabilidad, libros de comercio, facturas, contratos, declaración de renta, y/o soportes de transacciones efectuadas.

En ese contexto es claro que, el material probatorio allegado no acredita en debida forma los ingresos mensuales percibidos por el actor, por lo que no es posible presumir o, inferir que mensualmente obtenía por la actividad de comerciante de productos agrícolas la suma de \$30.000.000; en virtud de lo anterior, atendiendo el principio de la equidad y conforme las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos de un salario mínimo.

En consecuencia al estar acreditado que la víctima desarrollaba actividad productiva, se liquidara el periodo consolidado desde el 24 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2013, tiempo que estuvo efectivamente privado de la libertad, esto es **12 meses, 4 días**.

Por lo tanto, el salario mínimo en la época en que el señor Laserna Ríos estuvo privado de la libertad, era de \$566.700, por lo tanto, se actualizará el valor del salario mínimo de la época, junio de 2012, para así comparar este con el salario mínimo actual y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación:

Ra. = Rh Índice final (agosto 2017) (último reportado)
Índice Inicial (junio 2012)

Ra: 566.700 137.99
111.34

Ra = 702.343.56

Teniendo en cuenta que al actualizar el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos, es inferior al salario mínimo vigente a la fecha en que se hace la actualización, esto es el año 2017, que corresponde a \$737.717,00.

En este orden, siguiendo la postura trazada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17.407, se liquidaran los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

perjuicios con base en el salario mínimo legal vigente en la actualidad al que se le incrementará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales:

Salario mínimo legal mensual vigente año 2017:	\$737.717.00
Incremento 25% prestaciones sociales	\$184.429.25
Ingreso base de liquidación	\$922.146.25
Periodo privado de la libertad:	12.4 meses
Periodo indemnizable:	12.4 meses

Periodo debido o consolidado

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- S Es la indemnización a obtener
Ra Renta actualizada, esto es la base de liquidación **\$922.146.25**
n : Número de meses privado de la libertad 12.4
I Interés puro o técnico: 0.004867.

$$S = \frac{922.146.25 (1+0.004867)^{12.4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 11.757.245.31$$

Por lo tanto se reconocerá al señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$11.757.245.31)**, a título de lucro cesante.

Daño Emergente

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado¹³:

"El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva a que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima"

¹³ C.E. Sección Tercera, sentencia 4 de diciembre de 2006, Rad. 13168, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte demandante solicita que por este concepto se le reconozca la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), que corresponden al valor que tuvo que pagar al abogado que adelanto su defensa ante los Juzgados de Garantías y Único penal del Circuito del Guamo – Tolima, y, gastos de investigador privado, como soporte de dicho pago allegó original de paz y salvo de honorarios suscrito por el profesional del derecho Robinson Forero Alarcón (fl. 62).

En lo que respecta a los gastos de honorarios profesionales en que se incurra quien ha estado privado de su libertad, encontramos que el Consejo de Estado, ha señalado que *"los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto"*. (Consejo de Estado, 12 de mayo de 2011, 20569)"

Así las cosas, conforme al material probatorio obrante en expediente se encuentra acreditado que el citado profesional del derecho asumió la defensa en el proceso penal seguido en contra de Nixon Ferney Pulecio Molina, por lo que se le pagaron honorarios profesionales, según consta en documento obrante a folio 62 suscrito por el abogado ROBINSON FORERO ALARCON Identificado con C.C. No.96.352.831 y tarjeta profesional No. 133.081 expedida por el C.S.J, donde se lee:

*"... CERTIFICO Y DOY FE que el señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA, quien se identifica la cedula ciudadanía No. 79.504.293 de Bogotá D.C., canceló a favor del suscrito, por concepto de Honorarios Profesionales, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, incluidos gastos de investigador privado, adscrito a la Defensa. (Negrillas y subrayado del texto original)*

Vale aclarar que a pesar que a pesar que no allegaron contrato de prestación de servicios, no puede desconocerse que el profesional del derecho actuó como defensor de confianza del demandante y, que por esta labor se le pagaron unos honorarios; por lo que al encontrarse acreditado el gasto efectuado, es claro que procede el reconocimiento de este valor.

Para actualizar la mencionada suma se dará aplicación a la fórmula ya utilizada anteriormente, tomando como índice inicial el correspondiente al mes de agosto de 2014, por cuanto el pago se efectuó el 10 de septiembre de 2014 y, como índice final, el vigente a la fecha de esta providencia:

$Ra = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

$$Ra = \$15.000.000 \times \frac{137.99}{117.32}$$

$$Ra = \$17.642.771.91$$

En los anterior términos se reconocerá a favor del señor **NIXON FERNEY PULECIO MOLINA** – directo afectado en la modalidad de daño emergente la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$17.642.771.91)**

Daño a la vida de relación o Alteración grave de las condiciones de existencia

En el presente caso, solicitan 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes por el daño al buen nombre y honra del señor Nixon Ferney Pulecio Molina, para lo cual asegura que el ser privado de libertad alteró grave, sustancial y anormal sus proyectos de vida hasta el punto de poder continuar desarrollando la labor de agricultor, además, del estigma y señalamientos de que ha sido objeto su familia.

En este sentido, encuentra el Despacho que nuestro órgano de cierre en un caso similar al que nos ocupa¹⁴, indicó que: "...siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Igualmente, se señaló que debe privilegiarse la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias y, además, se precisó que, solamente en casos excepcionales, debe reconocerse una indemnización pecuniaria -hasta 100 SMLMV- exclusivamente para la víctima directa, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles"

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se encuentra acreditado dicha situación, no se reconocerá ni pagará sumas alguna por este concepto.

8. DE LAS COSTAS PROCESALES

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaria liquidense costas

¹⁴ C.E. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), Rad. 05001-23-31-000-2009-00289-01(41266)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar que LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad del señor NIXON FERNEY PULECIO MOLINA desde **23 de julio de 2012 y hasta el 23 de agosto de 2013**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL y NACION – RAMA JUDICIAL a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

Nixon Ferney Pulecio Molina (afectado)	55 S.M.L.M.V
Camila Andrea Pulecio Castañeda (Hijo)	55 S.M.L.MV.
Juan Andrés Pulecio Castañeda Cruz (Hijo)	55 S.M.L.M.V.
María Yulima Castañeda Cruz (Compañera permanente)	55 S.M.L.M.V.
Esther Julia Molina (Madre)	55 S.M.L.M.V
Blas Antonio Pulecio Bonilla (Padre)	55 S.M.L.M.V.
Cosette Pulecio Molina (Hermano)	27.5 S.M.L.M.V.

CUARTO: **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL- a pagar al señor **Jon Jairo Laserna Ríos** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$11.757.245.31)** y, en la modalidad de daño emergente la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$17.642.771.91)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos Indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEPTIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

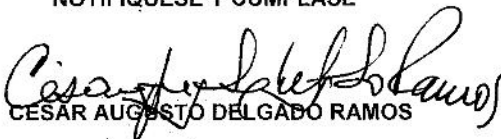
OCTAVO: Condenar en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense costas

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO** identificada con C.C.No. 65.781.009 y Tarjeta profesional No. 172.187 expedida por el Consejo Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, al doctor **ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE** identificado con C.C.No. 80.167.604 y Tarjeta profesional No. 240.130 expedida por el Consejo Judicatura como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a la doctora **DIANA ROCIO PORTELA GUERRA** identificada con C.C.No.28.540.360 y Tarjeta profesional No. 163.911 expedida por el Consejo Judicatura como apoderada de la **Nación – Rama Judicial** en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez

